

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 54 Ordinaria de 30 de julio de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 6/2020 (GOC-2020-509-O54)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 9/2020 (GOC-2020-510-O54)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 30 DE JULIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 54

Página 1721

## CONSEJO DE ESTADO

**GOC-2020-509-O54**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La organización e integración de los sistemas de información en el país reviste especial importancia en el actual proceso de transformación del modelo económico y social cubano, en el que se fortalecen las políticas aprobadas para implementar los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, la consolidación del socialismo y el bienestar de la población; a partir de la experiencia acumulada en el período de implementación del Decreto-Ley No. 281, “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 8 de febrero de 2011, resulta necesario organizar la información de interés nacional para uso del Gobierno, la sociedad y el ciudadano.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del artículo 122, de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

### DECRETO-LEY No. 6

### “DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO”

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer los principios de organización y funcionamiento del Sistema de Información del Gobierno.

Artículo 2. El Sistema de Información del Gobierno es el conjunto integrado de los sistemas que se organizan para satisfacer las necesidades informativas relacionadas con los objetivos y planes del Gobierno en todos los niveles, de la sociedad y el ciudadano, en los ámbitos económico, social, demográfico, geográfico, medio ambiental, de funcionamiento de sus órganos y en otros que se decida, así como para la toma de decisiones, el diseño y seguimiento de las políticas públicas que aseguran el desarrollo económico y social del país.

Artículo 3. Son sujetos del presente Decreto-Ley:

- a) Los órganos estatales, los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, las administraciones locales del Poder Popular y, en cada caso, sus órganos de dirección, entidades subordinadas y adscriptas;
- b) las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas y unidades empresariales de base;
- c) las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, mixto, totalmente extranjero, y sus sucursales;
- d) las formas de gestión no estatales;
- e) las organizaciones políticas, sociales y de masas, así como sus entidades subordinadas o adscriptas; y
- f) otros sujetos que se determinen por el Consejo de Información del Gobierno.

Artículo 4. El Sistema de Información del Gobierno tiene alcance, además, a las personas naturales y a los hogares, que son importantes fuentes y destinatarios de la información del Gobierno, los cuales contraen derechos y obligaciones a estos efectos.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS Y PREMISAS

#### DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO

Artículo 5. El Sistema de Información del Gobierno tiene en cuenta los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales aprobados internacionalmente e implementa los siguientes:

**Coordinación:** Planificar y ejecutar la actividad de información de gobierno entre los actores que la generan, de manera participativa; y mantener un estrecho contacto y trabajo conjunto para mejorar la calidad, comparabilidad y coherencia de las estadísticas oficiales y la información de interés nacional.

**Clasificación:** Implementar el uso de clasificadores y nomencladores con la finalidad de ordenar y categorizar las características de la realidad económica, social y medio ambiental, así como garantizar la comparabilidad de la información estadística en el tiempo y en el espacio, tanto a nivel nacional como internacional.

**Integración:** Agrupar los datos provenientes de fuentes distintas, ordenados bajo criterios, esquemas o modelos específicos, presentados para facilitar su consulta o el estudio de un campo determinado.

**Racionalidad:** Organizar el Sistema de Información del Gobierno y el Sistema Nacional Estadístico para minimizar la proliferación de estadísticas e informaciones innecesarias y la carga informativa a los centros informantes.

**Calidad:** Trabajar y cooperar conforme a las normas, principios y estándares nacionales e internacionales, y lograr el compromiso y la obligatoriedad de las entidades productoras de estadísticas.

**Oportunidad:** Captar, procesar los datos, difundir la información y cumplir las conveniencias de tiempo y de lugar necesarias, conjugar el interés del demandante y la posibilidad del productor.

**Confiabilidad:** Fomentar la capacidad de la información y las estadísticas oficiales producidas por los actores del Sistema de Información del Gobierno, para reflejar la realidad de forma precisa, confiable y verificable.

**Universalidad:** Asegurar la captación de la información con cobertura total o representativa de esta, según el objeto de estudio que se mida, para que sea significativa.

**Temporalidad:** Referir la información a un período de tiempo dado, en el caso de las estadísticas establecer la comparación con un momento anterior.

**Objetividad:** Fundamentar con criterio profesional, a partir de comparar lo realizado de forma cuantitativa y cualitativa, con parámetros y normas establecidas.

**Accesibilidad:** Posibilitar el acceso y utilización por los diferentes usuarios, salvo cuando no se encuentre disponible para ser revelada.

**Seguridad:** Cumplir las medidas técnicas y organizativas durante los procesos de gestión de la información en general y en particular de las estadísticas, para evitar su adulteración, pérdida o uso por personas no autorizadas.

**Confidencialidad:** Cumplir las medidas de protección establecidas en la ley por parte de los actores del Sistema de Información del Gobierno.

**Comparabilidad:** Mantener la coherencia de la información oficial y del comportamiento de las series estadísticas a nivel interno y a lo largo del tiempo, así como ser comparables con otras regiones y países.

**Registro:** Captar los datos a partir de las fuentes primarias establecidas, en el lugar donde ocurre el hecho informativo y registrados solo por el personal autorizado.

**Trazabilidad:** Registrar e identificar los datos primarios en cada fase del proceso de generación de información estadística y posibilitar su ulterior verificación.

**Transparencia:** Elaborar la información y las estadísticas a partir de los procesos y procedimientos establecidos, que supone documentar y poner a disposición de los usuarios las normas, clasificaciones y métodos utilizados, así como garantizar el acceso de todos los usuarios a los servicios de información de manera comprensible.

**Auditabilidad:** Disponer de la información estadística oficial para ser objeto de auditorías y comprobaciones especiales a la información, de conformidad con las normas legales vigentes y procedimientos establecidos.

**Responsabilidad:** Exigir por parte de los jefes en los diferentes niveles de dirección del país el cumplimiento de los principios, normas y procedimientos en relación con la gestión de la Información de Interés Nacional, definida para el Sistema de Información del Gobierno y para el Sistema Nacional Estadístico en particular.

**Obligatoriedad:** Responsabilizar a todos los sujetos del Sistema de Información del Gobierno, con tributar la información que se requiera.

Artículo 6. Son premisas del Sistema de Información del Gobierno, las cuales son desarrolladas por los organismos y entidades que les competen, las siguientes:

- a) La implementación del Programa Nacional de Informatización incluido en la Política Integral para la Informatización de la Sociedad, que garantice el intercambio informativo automatizado entre los diferentes actores con la seguridad, confiabilidad y oportunidad requeridas;
- b) la organización y desarrollo del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba;
- c) el uso de clasificadores y codificadores que garanticen la armonización de la información oficial a nivel nacional y la comparabilidad con el resto del mundo; y
- d) la implementación de la interoperabilidad semántica entre los sistemas de información para facilitar la gestión de la información oficial.

### CAPÍTULO III

#### INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO

Artículo 7. El Sistema de Información del Gobierno está integrado por el Sistema Nacional Estadístico y los Sistemas de Información institucionales, que interactúan con el fin de satisfacer las necesidades informativas del Gobierno en todos sus niveles, de la sociedad y el ciudadano, incluida la integración de la información estadística y geográfica

para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas que aseguran el desarrollo económico y social.

Artículo 8.1. El Sistema Nacional Estadístico es el conjunto de normas y procedimientos generales que, como marco metodológico común, integra de forma coherente la información estadística del Gobierno y garantiza la comparabilidad internacional.

2. El Sistema Nacional Estadístico está integrado por tres subsistemas orientados a captar, procesar y difundir la información estadística, y articula a los diferentes actores:

- a) Subsistema de Información Estadística Nacional, SIEN.
- b) Subsistema de Información Estadística Complementaria, SIEC.
- c) Subsistema de Información Estadística Territorial, SIET.

3. La definición y el alcance de los subsistemas citados en el párrafo anterior, así como las particularidades de los procesos de captación, procesamiento y difusión de la información se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 9.1. Los Sistemas de Información institucionales son los que se establecen, en correspondencia con las funciones u objeto social, por los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial, para medir el cumplimiento de sus objetivos y planes, cuyo contenido no es necesariamente estadístico.

2. El diseño general de los Sistemas de Información institucionales se dispone por el Reglamento del presente Decreto-Ley; estos se establecen por los jefes de los sujetos relacionados en el párrafo anterior, mediante normas jurídicas.

#### CAPÍTULO IV

#### **DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CARÁCTER OFICIAL**

Artículo 10.1. La información estadística de carácter oficial es la que emite la Oficina Nacional de Estadística e Información, a través de publicaciones y servicios estadísticos, en cumplimiento de los principios establecidos para el Sistema de Información del Gobierno y de las normas para la seguridad y protección de la información oficial, dictadas por las autoridades competentes.

2. Las publicaciones y servicios estadísticos se presentan en diferentes formatos y según los procedimientos que la Oficina Nacional de Estadística e Información establece.

3. A través de los servicios estadísticos se pueden facilitar otras elaboraciones diferentes de las publicadas periódicamente, con el objetivo de satisfacer solicitudes de información de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades e instituciones nacionales, administraciones locales del Poder Popular, ciudadanos, organismos internacionales, instituciones y entidades extranjeras residentes o no en el territorio económico del país.

Artículo 11. Se considera información estadística de carácter oficial, además de la establecida en el artículo anterior, la que se emite por los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial, referida a su actividad, siempre que dicha información provenga de los sistemas de información que componen el Sistema de Información del Gobierno, cumplan el marco metodológico aprobado, esté coordinada con la Oficina Nacional de Estadística e Información y cumpla con las normas para la seguridad y protección de la información oficial, establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 12. La clasificación de la información estadística de carácter oficial, según las etapas de actualización, y las responsabilidades para la difusión de la información oficial del país se regulan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO V  
**LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS NACIONAL  
Y EL INVENTARIO NACIONAL DE INDICADORES**

Artículo 13. El Sistema de Información del Gobierno es el encargado de gestionar la Información de Interés Nacional, la que forma parte del Sistema Nacional Estadístico o de los Sistemas de Información institucionales; por su trascendencia y nivel de agregación resulta demandada por el nivel superior de dirección del Gobierno para evaluar las políticas públicas y programas, la toma de decisiones y dar seguimiento al desarrollo económico y social del país.

Artículo 14. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial gestionan la información de interés que requieren, con agregación de los datos hasta ese nivel, para asegurar el funcionamiento interno, la toma de decisiones, evaluar las políticas públicas de su rectoría y dar seguimiento al desarrollo económico y social; son los responsables del proceso integral de su captación, procesamiento y difusión.

Artículo 15.1. El Inventario Nacional de Indicadores es el conjunto de indicadores, fundamentalmente de carácter cuantitativo y de diferentes tipos y ámbitos, que permiten la descripción, comparación y evaluación de la situación, con respecto a otros períodos y al resto del mundo; se elabora a partir de los más utilizados de forma tradicional en la práctica del país y se actualiza en correspondencia con las prioridades nacionales para su desarrollo en el corto, mediano y largo plazos.

2. El Inventario Nacional de Indicadores forma parte de la Información de Interés Nacional.

Artículo 16. La Información de Interés Nacional y el Inventario Nacional de Indicadores se aprueban por el Consejo de Información del Gobierno.

CAPÍTULO VI  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO**

Artículo 17. El Primer Ministro ejerce la dirección general del Sistema de Información del Gobierno y preside el Consejo de Información del Gobierno, atribución que puede delegar en un viceprimer ministro, conforme a lo establecido en la legislación vigente; se auxilia, además del Consejo de Información del Gobierno, de los Comités Técnicos y de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 18.1. El Consejo de Información del Gobierno, en lo adelante el Consejo de Información, es el órgano consultivo encargado de evaluar las propuestas de políticas generales sobre la dirección del Sistema de Información del Gobierno.

2. En el desarrollo de su labor, este órgano armoniza los intereses de información del nivel central del Gobierno con el Sistema Nacional Estadístico y los Sistemas de Información institucionales; se apoya para su labor en el trabajo de los Comités Técnicos.

Artículo 19.1. El Consejo de Información está integrado, además, por:

- a) El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información, que actúa como su Secretario;
- b) los representantes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades responsabilizadas con las políticas estatales referidas a la gestión de la información, de los documentos, de los archivos, de los registros públicos y de las tecnologías de la información y la comunicación;

- c) los coordinadores de los Comités Técnicos del Sistema de Información del Gobierno; y
- d) otros que se decidan por el Primer Ministro.

2. El Consejo de Información cuenta con dos vicepresidentes, quienes son designados por su Presidente, entre los miembros de este Consejo, para auxiliarlo en el desarrollo del trabajo.

Artículo 20. El Consejo de Información tiene como funciones principales las siguientes:

- a) Evaluar y dictaminar sobre las propuestas de estrategias referidas a la gestión de la información, en coherencia con las políticas aprobadas para la informatización de la sociedad cubana, la organización de los registros públicos, la gestión documental y de los archivos y para la comunicación social;
- b) evaluar y armonizar los intereses de información del nivel central del Gobierno con el Sistema Nacional Estadístico y los Sistemas de Información institucionales;
- c) garantizar la interrelación con el nivel central de dirección del Gobierno para la definición de los requerimientos de información y tramitar las propuestas que correspondan;
- d) aprobar la Información de Interés Nacional y el Inventario Nacional de Indicadores;
- e) evaluar y dictaminar sobre la organización y funcionamiento del Sistema de Información del Gobierno; y
- f) las demás que se le asignen por el Primer Ministro.

Artículo 21. El Presidente del Consejo de Información tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Información y aprobar su correspondiente plan y agendas de trabajo;
- b) aprobar la creación, desactivación, misión, funciones, estructura y composición de los Comités Técnicos;
- c) firmar las actas de las reuniones del Consejo de Información; e
- d) informar a los órganos correspondientes, según los plazos establecidos, sobre el trabajo realizado por el Consejo de Información.

Artículo 22. El Secretario del Consejo de Información tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Auxiliar al Presidente del Consejo de Información en la preparación y celebración de las reuniones del Consejo;
- b) redactar los proyectos de planes, agendas y actas de las reuniones del Consejo de Información; y someterlos a la aprobación de su Presidente;
- c) circular los documentos objeto de análisis en las reuniones del Consejo de Información;
- d) tramitar con los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, las decisiones del Consejo de Información relacionadas con el Sistema de Información del Gobierno; y
- e) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

Artículo 23.1. Los miembros del Consejo de Información tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo de Información que se convoquen;
- b) emitir criterios del órgano estatal, organismo de la Administración Central del Estado y entidad nacional que representa, sobre los asuntos que se traten;
- c) presentar al Presidente del Consejo de Información, las propuestas para el análisis de asuntos o temáticas del órgano estatal, organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional que representan, relativas a la gestión de la información, así como las consideraciones sobre la propuesta de Información de Interés Nacional y del Inventario Nacional de Indicadores; y
- d) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

2. Las normas generales para el funcionamiento del Consejo de Información, así como otras atribuciones y obligaciones de sus miembros, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 24.1. Los Comités Técnicos son órganos de consulta de carácter técnico y se constituyen por los ámbitos de la información demográfica, económica, social y geográfico-medioambiental, así como por otros que se decida.

2. Los Comités Técnicos tienen las funciones comunes siguientes:

- a) Evaluar y proponer la Información de Interés Nacional y la conformación del Inventario Nacional de Indicadores, a partir del Sistema Nacional Estadístico, las metodologías y los procedimientos de carácter general establecidos por la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- b) dictaminar las propuestas de indicadores nacionales que realicen los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, administraciones locales del Poder Popular, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, para el seguimiento de las políticas aprobadas;
- c) analizar las propuestas de actualización de las metodologías utilizadas en el ámbito y temática de su competencia, teniendo en cuenta las buenas prácticas y los estándares internacionales;
- d) presentar a la aprobación del Consejo de Información las propuestas de Información de Interés Nacional y del Inventario Nacional de Indicadores; y
- e) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

3. Los Comités Técnicos se integran por un coordinador, un secretario y otros miembros, cuyas atribuciones y obligaciones se definen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 25.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información es la entidad nacional que tiene la misión de dirigir el Sistema Nacional Estadístico y responder por la dirección metodológica del Sistema de Información del Gobierno, que incluye su organización, coordinación, integración y control.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información, a los efectos del Sistema de Información del Gobierno, garantiza con los diferentes actores las interrelaciones siguientes:

- a) Coordinar los elementos organizativos y metodológicos para elaborar las normas jurídicas referidas al Sistema de Información del Gobierno;
- b) asegurar el funcionamiento articulado del Sistema de Información del Gobierno, en correspondencia con las funciones estatales, objeto social y las políticas aprobadas a los organismos rectores;
- c) garantizar el funcionamiento integral de los Comités Técnicos;
- d) elaborar las propuestas de Información de Interés Nacional y del Inventario Nacional de Indicadores para su aprobación por el Consejo de Información del Gobierno;
- e) fomentar la capacitación y actualización, tanto de los generadores de información como de los usuarios, sobre el conocimiento del Sistema de Información del Gobierno;
- f) asesorar a los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, administraciones locales del Poder Popular, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, para la elaboración y dirección de sus respectivos sistemas de información; y
- g) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

ÚNICA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar, en lo que resulte necesario, la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, en correspondencia con las características estructurales y funciones propias de dichos ministerios.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, administraciones locales del Poder Popular, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, en el plazo de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, realizan las adecuaciones a los respectivos Reglamentos Orgánicos para el cumplimiento de las funciones relacionadas con el Sistema de Información del Gobierno, la organización y funcionamiento de sus correspondientes sistemas de información y estructuras organizativas para su aseguramiento.

SEGUNDA: Facultar al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones complementarias con el fin del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se faculta al jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información, para que dentro de su competencia, emita cuantas disposiciones complementarias resulten procedentes para la aplicación y el mejor cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se dispone.

CUARTA: Derogar el Decreto-Ley No. 281 “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 8 de febrero de 2011.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los dieciséis días del mes de abril de 2020.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

